

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

DAVID FEBO ORTEGA

Apelante

KLAN201401181

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F BD2012G0122
F LA2012G0281

Por:
ART. 198 C.P.
ART. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta; la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor David Febo Ortega (en adelante, la parte apelante o señor Febo Ortega), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 30 de junio de 2014 y notificada el 3 de julio de 2014. Mediante la aludida *Sentencia* el foro apelado declaró culpable al apelante por infracción al Artículo 198 (Tercer grado) del Código Penal de 2004¹.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge de los autos originales del caso, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2011, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del señor Febo Ortega. Las acusaciones presentadas fueron por infracción al Artículo 198

¹ Dicho Código era el que estaba vigente al momento de los hechos.

(Tercer grado) del Código Penal de 2004,² e infracción al Artículo 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) Ley Núm. 404-2000, conocida como, Ley de Armas de 2000³. De las acusaciones surge lo siguiente:

F BD2012G0122 - Artículo 198 Código Penal (Delito Grave 3er Grado)

DAVID FEBO ORTEGA; actuando en concierto y común acuerdo con dos personas m[á]s, allí y entonces en fecha, hora y lugar antes mencionado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, de apropiarse de bienes muebles ajenos, mediante violencia e intimidación con un arma de fuego contra ERICK V[É]LEZ RAZ[Ó]N, consistente en que portando un arma de fuego en sus manos le indic[ó]: “ESTO ES UN ASALTO”, despojándole de \$200.00 dólares EN EFECTIVO Y UNA CARTERA CON DOCUMENTOS PERSONALES, sustrayendo dicha propiedad en la inmediata presencia y contra la voluntad expresa del intimidado, privando a su legítimo dueño del libre goce y disfrute de su propiedad.

F LA2012G0281 - Artículo 5.04 Ley de Armas

DAVID FEBO ORTEGA; actuando en concierto y común acuerdo con dos personas m[á]s, allí y entonces en fecha, hora y lugar antes mencionado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA Y CONDUCE[Í]A una arma de fuego mortífera de las estrictamente prohibidas por ley, con la cual cometió el delito de robo contra ERICK V[É]LEZ RAZ[Ó]N, sin tener una licencia que para tales fines expide el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El arma en cuestión se describe como una pistola color niquelada con cabo color negro.

Luego de varios incidentes procesales, el Juicio por jurado se celebró los días 22, 23 y 24 de enero de 2014. Al mismo compareció el acusado, señor Febo Ortega, representado por la Lcda. Vimarie Rivera Morales de la Sociedad para la Asistencia Legal y en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció la fiscal, Lcda. Maricarmen Rodríguez Barea. El Ministerio Público

² 33 LPRA sec. 4826.

³ 25 LPRA secs. 458 (c).

presentó la siguiente prueba testifical: el testimonio del perjudicado, señor Erick Vélez Razón y, el testimonio del Agente investigador, Agente Erick Batista Rivera. La defensa no presentó prueba testifical.

Finalmente, las partes dieron por sometido el caso y ofrecieron sus correspondientes informes finales. Luego de evaluar la prueba presentada para su consideración, el Jurado rindió un veredicto de culpabilidad contra el aquí apelante por mayoría de nueve (9) a tres (3) por infracción al Artículo 198 del Código Penal de 2004. El Jurado absolvió al apelante de la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Acorde con ello, el 30 de junio de 2014, el foro apelado dictó *Sentencia* y condenó al apelante a cumplir una pena de reclusión de cinco (5) años y seis (6) meses de cárcel.

Inconforme con el referido dictamen, la parte apelante acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

Erró el Jurado al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al Debido Proceso de Ley.

Con el beneficio de los autos originales, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y la posición de la parte apelada, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Según nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Esto es principio consustancial del precepto constitucional que dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia". Cónsono con esta disposición constitucional, nuestro esquema procesal penal establece que "[e]n todo proceso criminal, se

presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014).

Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993). (Cita omitida). *Id.*, pág. 414.

Ahora bien, en múltiples ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene que presentar prueba dirigida que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, supra, págs. 174-175; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). *Id.*, págs. 414-415.

En este particular, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175;

Pueblo v. Santiago et al., supra, pág. 142; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Id.*, pág. 415.

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Por último, en cuanto a este tema, como es sabido, la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres*, págs. 415-416.

B. Deferencia Judicial

Primeramente, debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hecho en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal. *Id.*, pág. 426.

Al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por lo tanto, la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 416.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó también en *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 416-417, citando a *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789 que:

[...] en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...]

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de duda razonable. En consecuencia, y aun cuando ello no ocurre con frecuencia, *hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.*

Así, al revisar las cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada de nuestra Máxima Curia que no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 417.

Esto se debe a que el foro primario, ante quien deponen los testigos, es “quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]jerismos, dudas, vacilaciones y, por

consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

C. La identificación del acusado

Nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a, *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 309, expresó lo siguiente, en cuanto a la identificación del sospechoso:

No puede haber duda en la mente de persona alguna del hecho de que nunca puede haber una convicción sin prueba que "conecte" o "señale" a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. Es por ello que la "identificación" del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley.

Se ha reconocido que "[l]os mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados". Es imperativo, pues, que se identifique correctamente al autor del delito y se le pueda relacionar con los hechos que se le imputan. (Cita omitida). *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

La culpabilidad del acusado supone no sólo prueba más allá de duda razonable sobre los elementos constitutivos del delito imputado (*corpus delicti*), sino también, por supuesto, que el acusado es el responsable por la comisión del delito. Puede haber prueba más allá de duda razonable sobre que se cometió un asesinato u homicidio, *i.e.* - una persona fue decapitada-, o un robo, pero sin embargo, quedar duda razonable en torno a si el acusado fue autor o coautor del delito lo que acarrea su absolución. De ahí la importancia de "identificar" al acusado.

Chiesa Aponte, Ernesto, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 217. *Pueblo v. Mattei Santiago*, supra, págs. 26-27.

Por su parte, la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone los procedimientos para la identificación mediante rueda de detenidos y fotografías. La mencionada Regla persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311.

En aquellos casos en que la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos. Sin embargo, el mero hecho de que no se celebre tal procedimiento, no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibile la identificación. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991). De acuerdo con el profesor Chiesa, “[e]l elemento de si era necesario celebrar una rueda que no se efectuó afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación en el juicio”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op cit., pág. 222. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92.

Los factores que, según la jurisprudencia, se deben evaluar para establecer la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.

"El posible efecto corruptor de un procedimiento innecesariamente sugestivo deberá sopesarse contra estos factores." (Citas omitidas). *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 291-292. Reiteramos, lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1988).

D. El Código Penal de Puerto Rico de 2004

El Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, tipificaba el delito de robo, de la siguiente manera:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación incurrida en delito grave de tercer grado.

Incurrirá también en delito grave de tercer grado el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

Entre los elementos de este delito está apropiarse ilegalmente de un bien mueble perteneciente a otra persona. [. . .]. El elemento que distingue al robo de la apropiación ilegal, Artículo 192 C.P., es que la apropiación del bien mueble se lleva a cabo en el caso del robo[,] utilizando violencia o intimidación. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto pasivo. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz*, Edición 2004-2005, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, P.R., pág. 252.

El otro elemento bajo el cual puede llevarse a cabo la apropiación ilegal del bien mueble, en el delito de robo, es la intimidación. Se trata de la "presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado". *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 DPR 716, 739 (1981). D. Nevares- Muñiz, *op. cit.*, pág. 253.

La intimidación o violencia tiene que existir coetánea al momento del desplazamiento patrimonial del bien o inmediatamente después. D. Nevares- Muñiz, *op. cit.*, pág. 253.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, el señor Febo Ortega, plantea que erró el Jurado al declararlo culpable, cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al Debido Proceso de Ley. Específicamente, sostiene la parte apelante, entre otras cosas, que “el Ministerio Público no cumplió con su obligación de impartirle algún tipo de credibilidad a la supuesta identificación realizada. No le asiste la razón. Veamos.

Durante la Vista en su Fondo y a preguntas del Ministerio Público, el señor Vélez Razón explicó en detalle cómo fue que ocurrieron los hechos, allá para el 21 de agosto de 2011. A continuación presentamos un resumen de las partes pertinentes de los relatos ofrecidos por los testigos de cargo.

A. Testimonio del señor Erick Vélez Razón

El 21 de agosto de 2011, a eso de las 12:00 de la media noche, el señor Vélez Razón se encontraba en su vehículo junto a su esposa en el estacionamiento del Banco Popular del centro comercial Los Colobos frente a la ATH.⁴ Según el señor Vélez Razón, el área estaba bien iluminada. El testigo indicó que cuando se bajó para utilizar la ATH, su esposa se quedó en la parte frontal del lado del pasajero. Este estaba conduciendo un automóvil marca Toyota Four Runner.⁵ El señor Vélez Razón testificó que se bajó de su vehículo para ir a la ATH y retiró \$50.00 dólares.

⁴ TPO del 23 de enero de 2014.

⁵ *Id.*, pág. 22.

Cuando se volteó para ir a su vehículo, ve de frente a tres individuos que iban caminando hacia donde él. Le pasó por la mente que no venían con un buen propósito. El señor Vélez Razón se reiteró en que los tres individuos venían de frente a su vehículo acercándose a él.⁶

El señor Vélez Razón continuó testificado que cuando vio a los tres individuos acercándose, aceleró su paso para montarse en su vehículo. Fue caminando hacia su vehículo observando a los individuos. Cuando se va a montar en su vehículo, ahí es que una voz de hombre le dijo: “esto es un asalto dame todo el dinero que sacaste de la ATH”. El señor Vélez Razón no se pudo montar en su vehículo y se quedó parado. Había un individuo a su costado derecho.⁷ Conforme el testimonio del testigo, este individuo era alto, delgado, trigueño, usaba una gorra de pelota, mahones y en uno de los pómulos tenía una cicatriz, que estaba como en forma de barba.⁸

En cuanto al apelante, el señor Vélez Razón testificó, que lo tenía frente a frente, que era de tez blanca, bajo y con tatuajes en ambas manos, tenía la ropa corta y en una de las manos un arma niquelada.⁹ El señor Vélez Razón indicó también, que el día de los hechos, el apelante estaba como a una distancia de seis (6) pies. Cuando el testigo sacó la cartera para entregarles el dinero que había sacado de la ATH, el hombre de tez trigueña le dijo que le diera la cartera también. Por lo que, este procedió a entregarle la cartera y les indicó que no le hicieran daño a su esposa que se encontraba dentro del vehículo. El señor Vélez Razón tenía en la

⁶ *Id.*, pág. 23.

⁷ *Id.*, pág. 24.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 25.

cartera \$200.00 dólares, sus credenciales de la Policía, licencia y registración.¹⁰

En cuanto al tercer individuo, el señor Vélez Razón expresó, que estaba pegado frente a la puerta frontal donde estaba su esposa sentada. Luego que le entregó el dinero, los tres individuos se retiraron. Mientras se estaban retirando, el señor Vélez Razón los estaba siguiendo visualmente hacia donde se dirigían. Conforme al testimonio del señor Vélez Razón, los tres individuos empezaron a caminar hacia un vehículo color blanco, Mitsubishi Mirage, de cuatro puertas, bien tinteado, que estaba estacionado.¹¹ Este pudo observar también como fue que los tres asaltantes se ubicaron dentro del carro. Cuando el automóvil Mitsubishi Mirage emprendió la marcha, el señor Vélez Razón observó por su retrovisor la tablilla del vehículo Mitsubishi Mirage, la cual memorizó.¹²

El señor Vélez Razón testificó además, que cuando los asaltantes emprendieron la marcha hacia el Sur, él emprendió la marcha hacia el Norte y se dirigió hacia el establecimiento Sams para ver si ahí encontraba a un guardia de seguridad, pero no vio a ningún guardia y procedió a virar en “U”. Al virar en “U”, este observó que el Mitsubishi Mirage estaba estacionado en la marginal del mismo establecimiento. En dirección de Este a Oeste.¹³

Cuando el automóvil de los asaltantes estaba estacionado en la marginal, el testigo indicó que volvió a ver a los tres asaltantes cruzando la Avenida 65 de infantería en dirección al otro lado

¹⁰*Id.*, pág. 26.

¹¹ *Id.*, pág. 27.

¹² *Id.*, pág. 28.

¹³ *Id.*, pág. 29.

donde se encontraba el establecimiento Best Buy.¹⁴ Cabe señalar, que el Ministerio Público le preguntó al testigo cuanto tiempo había transcurrido entre el asalto y el momento que vio a los tres asaltantes cruzar, pero de la Transcripción de la Prueba Oral no surge la contestación, sino que de la misma surge “ininteligible”.¹⁵ Luego, el testigo se dirigió al garaje Texaco, que hoy día es PUMA, a ver si encontraba un policía estatal, pero no encontró ninguno. Procedió a estacionarse al lado del Wendy y llamó al 911. Según el señor Vélez Razón, en cuestión de unos minutos, llegó la patrulla al lugar. Cuando llegó la policía, este le dio la descripción del individuo de tez trigueña y la descripción del acusado. El testigo también les describió a los oficiales, el vehículo en el cual andaban los asaltantes. En ese momento, su esposa se fue en la guagua Toyota Four Runner para la casa. El señor Vélez Razón se quedó con los policías. Estos se dirigieron hacia el lugar donde ocurrió el asalto.¹⁶

Con posterioridad, al lugar de los hechos se personó el Agente de la División de Robo de Carolina, el Agente Erick Batista Rivera.¹⁷ También le dio la descripción al Agente Batista Rivera, del Mitsubishi Mirage. El testigo le dio la descripción del individuo de tez trigueña, del acusado y del arma niquelada. Luego, el señor Vélez Razón se retiró a su residencia. Mientras el testigo se encontraba en su casa, a eso de las 2:45 de la madrugada, recibió una llamada del Agente Batista Rivera.¹⁸

Dicha llamada era para indicarle que habían encontrado estacionado frente al Residencial Yuquiyú, en Loíza, un vehículo

¹⁴ *Id.*, pág. 30.

¹⁵ *Id.*, págs. 30-31.

¹⁶ *Id.*, págs. 31-33.

¹⁷ *Id.*, pág. 34.

¹⁸ *Id.*, pág. 35.

con la misma descripción que este había ofrecido. Luego de esa llamada, en minutos, el Agente Batista Rivera pasó a recoger al señor Vélez Razón a su casa para que lo acompañara al residencial y confirmara que se trataba del mismo vehículo. El señor Vélez Razón se montó en la parte posterior de la patrulla, porque el Agente Batista Rivera venía acompañado de otro Agente.¹⁹

Cuando llegaron al residencial, el señor Vélez Razón, vio estacionado el automóvil en cuestión. Los agentes estacionaron la patrulla aproximadamente como a 30 o 40 pies del Mitsubishi Mirage. El Agente Batista Rivera y el otro Agente, caminaron hacia el Mitsubishi Mirage, mientras que el señor Vélez Razón permaneció en la parte posterior de la patrulla. En ese momento, el señor Vélez Razón observó a una persona de piel blanca, sin camisa y hablando por el celular que estaba caminando y mirando lo que los agentes estaban haciendo. En el instante en que el señor Vélez Razón vio al acusado, le dio a la puerta de la patrulla de donde estaba sentado. El Agente Batista Rivera rápido miró al testigo y el señor Vélez Razón procedió a señalarle al apelante.²⁰ Una vez que el testigo le hace la seña al Agente Batista Rivera, este puso bajo arresto al señor Febo Ortega.²¹

B. Testimonio del Agente Erick Batista Rivera

Este testificó que está adscrito a la División de Robo y que fue el Agente Investigador a cargo del presente caso. El día de los hechos estaba trabajando en el turno de 12:00 de la madrugada a 8:00 de la mañana.²² El Agente Erick Batista Rivera expresó que recibió una llamada a su oficina del retén del CIC de Carolina, en donde le informaron que había ocurrido un delito de robo en el

¹⁹ *Id.*, pág. 36.

²⁰ *Id.*, págs. 38-39.

²¹ *Id.*, pág. 40.

²² TPO, del 24 de enero de 2014, pág. 12.

Banco Popular de los Colobos. Este procedió a ir en una patrulla rotulada hacia el lugar de los hechos.²³ Debe haber llegado al Banco Popular de los Colobos entre 12:15 a 12:30 de la noche. Cuando llegó al lugar de los hechos, se entrevistó con el señor Vélez Razón, quien le explicó lo que sucedió.²⁴ En cuanto a la descripción de los individuos, a preguntas del Ministerio Público, el Agente Erick Batista Rivera indicó que el señor Vélez Razón le expresó que observó un individuo alto, de tez trigueña, con una gorra de pelotero y que le mostraba a través de una camisa, lo que él entendía que era un arma apuntándole y el otro individuo era de estatura media, con tatuajes en los brazos, poco corpulento y que sostenía una pistola color niquelada.²⁵ El testigo continuó testificando acerca de lo ocurrido en el Residencial Yuquiyú.²⁶

Dicho lo anterior, pasemos a analizar los testimonios vertidos durante el Juicio en su Fondo.

De una lectura de la Transcripción de la Prueba Oral podemos colegir, que los hechos relacionados con la identificación del acusado revelan que el señor Vélez Razón pudo ofrecer una descripción de los individuos que lo asaltaron, toda vez que este pudo verlos.

Por su gran pertinencia al caso de autos, resulta necesario reseñar lo expresado por nuestra última instancia judicial en *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 94 (2003). Dicho foro expresó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

En decisiones anteriores nuestra última instancia judicial ha admitido identificaciones donde los testigos observaron a los acusados por pocos segundos. Así, en *Pueblo v. Figueroa Torres, supra*, pág. 78, 102 D.P.R. 76 (1974), nuestro Tribunal Supremo admitió una identificación donde el testigo observó al agresor

²³ *Id.*, pág. 13.

²⁴ *Id.*, pág. 14.

²⁵ *Id.*, págs. 14-15.

²⁶ *Id.*, págs. 17-19.

por unos “cuantos segundos” y en *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817, 824-825 (1983), se admitió una identificación luego de que el testigo observó al acusado por un período de diez (10) a doce (12) segundos.

En este caso, del testimonio del señor Vélez Razón, el cual le mereció credibilidad a la mayoría del Jurado, surge que este tuvo oportunidad de ver al acusado en tres ocasiones. La primera vez que el perjudicado vio al apelante, fue al momento del asalto. Luego, vuelve a verlo por segunda ocasión, cuando el señor Febo Ortega cruza la Avenida 65 de Infantería. La tercera ocasión en que el perjudicado ve al apelante, es cuando lo identificó como a uno de los tres asaltantes en el Residencial Yuquiyú. Del testimonio del señor Vélez Razón surge que la tercera vez en que este identifica al apelante lo hace de manera espontánea y sin la intervención de la Policía.

Cabe destacar, que del testimonio del señor Vélez Razón surge también, que el testigo fue preciso al especificar donde se encontraba el apelante al momento de los hechos acaecidos. Sobre este particular, como dijéramos, el señor Vélez Razón testificó que tenía al apelante frente a frente y que estaba como a una distancia de seis (6) pies. Asimismo, el señor Vélez Razón también fue preciso en cuanto a la descripción del apelante y se reiteró en que este era de tez blanca, bajo y con tatuajes en ambas manos, que tenía la ropa corta y en una de las manos un arma niquelada. Además, no olvidemos que según lo testificado por el señor Vélez Razón, había buena iluminación en el área.

Es de notar, que en este caso, la identificación del apelante por parte del señor Vélez Razón, fue una espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de la policía, por lo que, conforme a lo resuelto por nuestra Máxima Curia, en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 312, en estas circunstancias particulares, se “hacía innecesaria la identificación del apelante

por cualquiera de los dos métodos contemplados por la citada Regla 252 de Procedimiento Criminal”.

Por tanto, luego de una lectura sosegada de la transcripción de los procesos, intimamos que la prueba presentada por el Ministerio Público es suficiente en derecho para sustentar, más allá de duda razonable, en primer lugar, que el apelante es el responsable de los hechos delictivos que se le imputan y que, el Ministerio Público estableció todos los elementos del delito del Artículo 198 del Código Penal. Por consiguiente, en ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad no intervendremos con la determinación del foro de primera instancia.

Por otro lado, arguye también la parte apelante que hubo un veredicto inconsistente, toda vez que el Jurado absolvió al apelante del delito por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y culpable por mayoría de nueve (9) a tres (3) por infracción al Artículo 198 del Código Penal. La parte apelante entiende que aun cuando el veredicto inconsistente no es ilegal, el mismo evidencia la duda razonable que tenía el Jurado sobre la culpabilidad del apelante.

Al leer el escrito de la parte apelante pudimos constatar, que dicha parte no discutió el referido planteamiento. Del escrito surge que este se limitó a citar dos casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin especificar de qué forma los mismos son de aplicación al caso de autos. De hecho, la parte apelante tan siquiera nos indica qué fue lo que nuestra última instancia judicial resolvió en los casos citados por este.

No obstante, resulta menester aclarar que el hecho de que los señores del jurado, emitieran un veredicto absolutorio en el caso de la Ley de Armas, no conlleva la revocación de la convicción por el delito de robo. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha sostenido en innumerables ocasiones que, “[d]e ordinario no

constituye error que dé lugar a la revocación de una convicción el mero hecho de que el jurado que intervenga en un proceso en particular emita, respecto a diferentes pliegos acusatorios, veredictos que no guardan absoluta consistencia lógica entre sí". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986). *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 DPR 66, 75 (1988).

Por último, sostiene también el señor Febo Ortega que en cuanto al delito de robo, el veredicto fue de culpable por la mayoría mínima de nueve (9) a tres (3). Según la parte apelante, existía una duda razonable cuando se dio ese voto dividido. Por consiguiente, ante este escenario, dicha parte entiende que el veredicto debe ser por unanimidad.

Al leer el escrito de la parte demandante apelante, pudimos constatar nuevamente que dicha parte no discutió tampoco el referido planteamiento, sino que este también se limitó a citar dos casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin discutir los mismos, ni explicar cómo dichos casos son de aplicación a la controversia ante nos. Asimismo, la parte apelante cita en una nota al calce un caso resuelto por un Panel hermano, sin tampoco indicar como el mismo es de aplicación al caso de autos. Empero, recordemos, que los casos resueltos por este foro apelativo solo tienen propósitos persuasivos. Por lo tanto, la parte apelante no nos ha puesto en posición de pasar juicio sobre su planteamiento.

No empece a lo antes indicado, aclaramos que el Artículo II de la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone, en lo aquí pertinente, que:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por **mayoría** de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. (Énfasis nuestro).

En consecuencia, en vista de lo antes indicado, no le asiste la razón a la parte apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada. La Jueza Domínguez Irizarry concurre con el resultado sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones